



ALMAZÁN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 16 de octubre de 2025, de esta entidad de Modificación de la Ordenanza Núm.8 reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA NÚM. 8 UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

Artículo 1: Fundamento y naturaleza

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo (TRLHL), y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de suministros conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 2 - Hecho imponible.

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local no recogidos en este apartado.
- Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general que no impidan el uso común de los bienes.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Se excluyen de la presente ordenanza los supuestos en que concurran las circunstancias referidas en el artículo 24.1.c) TRLHL.



Artículo 3: Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local, siempre que no concurra la circunstancia de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales previstas en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo TRLHL.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en cualquier lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal del Ayuntamiento de Almazán, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4: Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5: Exenciones y bonificaciones

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6: Bases imponibles, tipos y cuotas tributarias.

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicho aprovechamiento especial del dominio público local se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado.

Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor. A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica del aprovechamiento especial, resultará una cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores,



etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo con distintas intensidades su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La Cuota Tributaria resultará de calcular, en primer lugar, la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

A tal fin, y conforme a la exigencia del Tribunal Supremo en distintas Sentencias, se establecen en atención a la justificación del Estudio, tres tipos impositivos diferentes en atención a la intensidad del uso del dominio público local:

- a) El 5% en la ocupación o utilización privativa del dominio público, con instalaciones como cajas de amarre, líneas subterráneas, torres metálicas, apoyos, transformadores, depósitos u otros elementos similares.
- b) El 3,25% en el aprovechamiento especial de mayor intensidad, que viene constituido por aquellos usos en los que la instalación o actividad que ocupa el dominio público produzca una afectación sobre el mismo que implique una limitación total o muy intensa de los usos propios y esenciales del suelo de que se trate de forma que, aun no siendo un uso estrictamente
- c) El 1,5% en el aprovechamiento especial de menor intensidad. Quedarán clasificados en este nivel aquellos aprovechamientos en los que la incidencia del mismo, tanto en forma física, como por medio de servidumbre, produzca una afectación menor o ligera en el suelo ocupado, permitiendo o haciendo compatibles otros usos distintos del mismo. En este caso particular, aquellos usos propios, típicos y esenciales de la naturaleza del suelo de que se trate, no se verán afectados de manera significativa.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Informe Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 7: Normas de gestión

1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

- a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
- b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizadas, la tasa se devenga el 1 de enero y el pago y liquidación de la tasa de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en la caja municipal. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.



3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.

4. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

5. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8: Devengo.

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

4. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento, sin que el pago de la tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza legalice el aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 9: Período impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprendrá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.



Artículo 10: Notificaciones de las tasas.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de ocupación, aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente, que se publicará en este último caso en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 11: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ANEXO 1. CUADRO DE TARIFAS

Tabla resumen de tipos y cuotas en función de la superficie realmente afectada por la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general en el municipio de Almazán (Soria).

TARIFA 1.- Utilización privativa del dominio público local por redes de transporte de electricidad.

	<i>unidades Objeto tributario</i>	<i>valor m2 utilidad aprov.</i>	<i>Coeficiente intensidad TII</i>	<i>Tipo impositivo</i>	<i>IMPORTE TASA €/m2</i>
Postes redondos	m2	33,28 €	1,00	5%	1,664 €
Torretas metálicas	m2	33,28 €	1,00	5%	1,664 €
Transformadores	m2	33,28 €	1,00	5%	1,664 €
Depósitos gases	m2	33,28 €	1,00	5%	1,664 €

TARIFA 2.- Aprovechamiento especial dominio público local por redes de transporte de electricidad

<i>CÓDIGO</i>	<i>TENSIÓN</i>	<i>CIRCUITOS</i>	<i>unidades Objeto tributario</i>	<i>VALOR BASE APROV. EN €/ML</i>	<i>IMPORTE TASA €/M LINEAL Tipo impositivo intensidad TI2=3,25 %</i>	<i>IMPORTE TASA €/M LINEAL Tipo impositivo intensidad TI3=1,5%</i>
E.1	>400 Kv	SIMPLE	Metro lineal	153,44 €	4,99 €	2,30 €
E.2	>400 Kv	DOBLE	Metro lineal	256,74 €	8,34 €	3,85 €
E.3	>400 Kv	CUADRUPLE	Metro lineal	509,27 €	16,55 €	7,64 €
1.1	≥ 220 Kv	SIMPLE	Metro lineal	135,85 €	4,42 €	2,04 €
1.2	≥ 220 Kv	DOBLE	Metro lineal	228,14 €	7,41 €	3,42 €
1.3	≥ 220 Kv	CUADRUPLE	Metro lineal	487,70 €	15,85 €	7,32 €
2.1	>123 Kv	SIMPLE	Metro lineal	93,55 €	3,04 €	1,40 €
2.2	>123 Kv	DOBLE	Metro lineal	123,84 €	4,02 €	1,86 €
2.3	>123 Kv	TRIPLE	Metro lineal	143,11 €	4,65 €	2,15 €

Boletín Oficial de la Provincia de Soria



Pág. 4851

Viernes, 12 de diciembre de 2025

Núm. 140

2.4	>72 Kv	SIMPLE	Metro lineal	87,65 €	2,85 €	1,31 €
2.5	>72 Kv	DOBLE	Metro lineal	116,17 €	3,78 €	1,74 €
2.6	>72 Kv	TRIPLE	Metro lineal	134,32 €	4,37 €	2,01 €
3.1	>52 Kv	SIMPLE	Metro lineal	66,89 €	2,17 €	1,00 €
3.2	>52 Kv	DOBLE	Metro lineal	88,55 €	2,88 €	1,33 €
3.3	>52 Kv	TRIPLE	Metro lineal	102,34 €	3,33 €	1,54 €
3.4	>36 Kv	SIMPLE	Metro lineal	60,23 €	1,96 €	0,90 €
3.5	>36 Kv	DOBLE	Metro lineal	79,84 €	2,59 €	1,20 €
3.6	>36 Kv	TRIPLE	Metro lineal	92,31 €	3,00 €	1,38 €

TARIFA 3.- Aprovechamiento especial dominio público local por redes de hidrocarburos.

CÓDIGO	unidades Objeto tributario	VALOR BASE APROV EN €/m ²	IMPORTE TASA €/M ² Tipo impositivo intensidad TI1=5%	IMPORTE TASA €/M ² Tipo impositivo intensidad TI2=3,25%	IMPORTE TASA €/M ² Tipo impositivo intensidad TI3=1,5%
II.1 Transporte primario superior a 60 bares	m ² ocupación +servidumbre	33,28 €	1,66 €	1,08 €	0,50 €
II.2 Transporte secundario menor de 60 bares y mayor de 16 bares	m ² ocupación +servidumbre	33,28 €	1,66 €	1,08 €	0,05 €
II.3 Menores o iguales a 16 bares y mayor de 10 bares	m ² ocupación +servidumbre	33,28 €	1,66 €	1,08 €	0,05 €
II.4 Menores o iguales a 10 bares	m ² ocupación +servidumbre	33,28 €	1,66 €	1,08 €	0,05 €

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de Octubre de 2025, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Asimismo se publica el texto íntegro del ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO, del tenor literal siguiente:

“INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO, BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES DE LA TASA DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL EN EL MUNICIPIO DE ALMAZÁN (SORIA).”

Este Informe lo realiza INFORMACIÓN DEL TERRITORIO SL., por encargo del Ayuntamiento de Almazán, para la revisión de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, como empresa experta en gestión tributaria y colaboradora de dicho Ayuntamiento de Almazán en la actualización catastral.

BOPSO-140-12122025



1. Preceptos jurídicos de aplicación

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo, del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Así mismo según el artículo 5 apartado 1, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece: “1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales”.

Según el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en su artículo 3.1 establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”. En su Artículo 4 establece: “Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos”.

En el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los artículos 15 a 19, establecen las normas y procedimientos necesarios para aprobar las ordenanzas de carácter fiscal. Así, el artículo 15, en su apartado primero exige el aprobar la correspondiente ordenanza para poder exigir los tributos locales de carácter potestativo dentro de los cuales se encuentran las tasas.

Establece el artículo 24 del TRLRHL, dedicado al importe de las cuotas, lo siguiente “1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada”.

Establece el artículo 25 del TRLRHL, dedicado a los acuerdos de establecimiento de tasas, lo siguiente: “Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.”

El implantación de la tasa y el objeto del presente informe técnico-económico, ha traído bastante discusión y distintas interpretaciones, originando entre los distintos sujetos pasivos y las entidades locales correspondientes, controversias que han sido aclaradas por una prolífica



jurisprudencia del Tribunal Supremo. En este informe se trata de recoger y aplicar toda la jurisprudencia al respecto y por tanto ajustar a la legalidad, la aplicación de las estipulaciones de dicha ordenanza tributaria sobre la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general en el municipio de Almazán (Soria).

Entre otras Sentencias del Tribunal Supremo, la sentencia de 22 de diciembre de 2014 pone de manifiesto que: “la tasa debe adoptarse a la vista del informe técnico-económico, con el que ha de guardar la imprescindible coherencia, debiendo aquél poner de manifiesto el valor de mercado. De esta forma, el informe técnico-económico o memoria financiera se constituye en instrumento imprescindible para explicar el establecimiento de la tasa, así como en medio adecuado para, en lo que ahora nos interesa, justificar las cuantías propuestas, bajo el parámetro del principio de equivalencia”. Por ser una Tasa que grava la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local es necesario determinar el valor de mercado, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. Hecho imponible de la Tasa

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del TRLRHL, en su apartado 1 que dice “Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local...En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.”

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de dominio público afectos al uso público o al servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, no entran dentro de este apartado los bienes clasificados como patrimoniales.

Por ello se produce la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, tanto del suelo, el subsuelo, como el vuelo, con instalaciones de transporte de energía eléctrica, conductos de transporte de gas, redes de comunicaciones, redes de transporte de agua, tanto por sus conducciones o tendidos como sus elementos indispensables y complementarios, para el funcionamiento de dichas instalaciones. El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que dichas redes o instalaciones ocupen el dominio público local en general.

También quedan incluidos dentro del dominio público local, a los efectos de la presente ordenanza, las vías públicas municipales, pues al tratarse de gravar la utilización del dominio público municipal, estamos en presencia de actividades distintas a las establecidas en el artículo 24.1.c) del TRLRHL, que hace referencia a la «utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario» que tributan al 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos. Distinguiendo por tanto las vías municipales utilizadas para la distribución y correspondiente comercialización, donde el artículo 24.1.c) establece una tributación del 1,5% de los ingresos generados por las empresas explotadoras de suministros de interés general, de aquellas que atraviesen los tendidos y canalizaciones cuya cuota tributaria debe fijarse de acuerdo al artículo 24.1.a) que dice “Con carácter general, tomando como referencia el



valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.”

Por lo que, en ningún caso pueden considerarse incluidas dentro del artículo 24.1.c) del TRL-RHL las actividades de transporte de electricidad, comunicaciones, gas, agua etc, ya que este apartado incluye expresamente las comercializadoras y explotadoras.

Es decir, la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo, de todas las vías municipales, por empresas transportadoras, quedan incluidas dentro del hecho imponible de la presente tasa.

Cabe señalar que la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2017 (recurso 525/2016) señala lo siguiente: «...como hemos reconocido, en la reciente sentencia de 18 de enero de 2017, cas. 1473/2016, el alcance y régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las tasas es el que resulta del propio art. 24 c), último párrafo de la Ley de Haciendas Locales, según el cual las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a las que se cuantifica su tasa en el 1,5 de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el municipio, han de ser excluidas "de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales".» Como se puede apreciar el Tribunal Supremo hace referencia a «empresas explotadoras de servicios de suministros» por lo que entendemos que, de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, quedan excluidas las empresas transportadoras, por no estar incluido el transporte dentro la actividad de explotación, que sólo incluye la distribución y comercialización.

También hay que tener presente el contenido Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Dicho Real Decreto distingue entre «actividad transportadora», regulada en su artículo 3; «actividad de distribución», regulada en su artículo 7; y «actividad de comercialización», regulada en su artículo 13. Además, define en su artículo 23 el «suministro» como aquellas actuaciones necesarias para «atender los requerimientos de suministro de combustibles gaseosos por canalizaciones a los consumidores»

En el ámbito del gas natural, la «actividad transportadora» tiene por objeto el transporte de gas natural por la red interconectada, con el fin de suministrar a los distribuidores o, en su caso, a los consumidores finales, así como para atender los intercambios internacionales. Es decir, aquella red de transporte cuyo objeto sea suministrar a los distribuidores, así como para atender los intercambios internacionales, por lo que quedan excluidas de la conocida como tasa de «régimen especial» o «tasa del 1,5 por 100» contemplada en el artículo 24.1.c) del TRLRHL.

3. Determinación de la cuantía de la Tasa

La existencia de litigiosidad en cuanto a los recursos por parte de las empresas distribuidoras y demás sujetos pasivos de la tasa objeto del presente Informe Técnico Económico, nos lleva a tener en cuenta la doctrina creada por el Tribunal Supremo en bastantes sentencias, entre otros aspectos en cuanto a valoraciones de bienes se pretende aplicar el principio de unidad o unicidad administrativa, es decir que una valoración por parte de una administración tributaria, sea vinculante tanto en importes como en criterios para el resto de administraciones.

De acuerdo con el “Artículo 24_Cuota tributaria” del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su apartado 1 dice:

“El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:



a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.” Es necesario por tanto, para cuantificar el importe de la tasa, determinar el valor de mercado de la utilidad, no el valor del suelo de los bienes donde se produce el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público. La utilidad derivada de la utilización privativa o del aprovechamiento de este dominio público, se concreta en la construcción, existencia y utilización, de distintas redes de transporte de energía eléctrica, redes de transporte de gas, redes de transporte de agua, etc. Para la prestación de los correspondientes servicios.

Se pretende en este informe técnico-económico establecer unos valores objetivos y transparentes, de forma que escapan de cualquier discrecionalidad o interpretación subjetiva, y mantener el criterio de unidad administrativa, recurriendo para ello a la metodología aplicada por la Dirección General de Catastro para el cálculo de los valores catastrales en suelo rústico, siendo en general de esta naturaleza el suelo donde se produce la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Criterio aceptado por el Tribunal Supremo en distintas sentencias, a distintos recursos en municipios como Arteixo (A Coruña), Serradilla (Cáceres) y Villalcampo (Zamora). Pongamos como ejemplo la STS 1085/2017 de fecha 21/03/2017 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso con sede en Madrid, referida a la Ordenanza del ayuntamiento de Luelmo de Sayago (Zamora) donde se especifica:

” Pues bien, ante tal planteamiento se han de sentar las siguientes conclusiones:

1) Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo.

Al controlar esa elección los tribunales de justicia no podemos sustituir la opción municipal por nuestro subjetivo criterio. Tan sólo nos compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.

2) Siendo así:

2.1) No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado (artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. [artículo 7.4.b) TRLCI], lista abierta que permite calificar de tales a las líneas aéreas de alta tensión a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo I.

2.2.) La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del



dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución relativos a la distribución de electricidad [...], parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. Desde luego está fuera de lugar la pretensión [...] de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución [...]. Además, [...] la Circular 03.04/07 de la Dirección General del Catastro prevé que para las construcciones no agrarias en suelo rústico se aplique el valor establecido para las construcciones en suelo de naturaleza urbana y, en particular, el uso "Y" (otros usos) a los silos, depósitos y tanques ligados a industrias no agrarias. Por lo demás, ni el informe técnico-económico califica a las conducciones [...] de construcciones de tipología extensiva ni nada hay en la mencionada Circular que impida calificarlas de tales.

3) La aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado. Como quiera que la base imponible de la tasa se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados superen al del mercado. En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento [...] ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanan de la jurisprudencia [...]".

Cuanto se ha transscrito, que es plenamente aplicable al presente asunto, comporta la declaración de haber lugar al recurso de casación que decidimos, por las mismas razones que han conducido al fallo contenido en las sentencias precedentes en asuntos coincidentes con éste, identificadas más arriba."

Determinaremos en este Informe, por un lado el valor de la utilidad o valor base para el cálculo de la tasa, y por otro el tipo impositivo municipal, así como el importe unitario de la tasa.

Para aquellas situaciones donde se produce un utilización privativa utilizaremos la normativa catastral para la valoración de los bienes en suelo de naturaleza rústica ocupado por construcciones, y por otro lado para el aprovechamiento especial del dominio público (vuelo) por parte de la compañías distribuidoras de electricidad, utilizaremos los valores establecidos en la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

IMPORTE DEL VALOR DE LA UTILIDAD EN EL CASO DE OCUPACIÓN PRIVATIVA

Cálculo del valor catastral Normativa catastral de referencia:

- Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.
- Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración



a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo modificada por la Orden EHA/2816/2008, de 1 de octubre

- Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
- Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.
- Orden EHA/1213/2005, de 26 de abril, por la que se aprueba el módulo de valor M para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales.
- Circular 03.04/07, de 17 de mayo, de la Dirección General de Catastro, sobre procedimiento de valoración de construcciones en suelo rural.

La Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre establece: “Se entenderán como tipologías extensivas las destinadas a construcciones tales como plantas desaladoras, potabilizadoras y depuradoras, pistas de esquí, aeródromos, plantas de tratamiento de residuos, vertederos, canteras y minas a cielo abierto, piscifactorías, balsas de riego, embalses y presas que no tengan la consideración de bienes inmuebles de características especiales, así como las restantes construcciones que, por su superficie y vinculación funcional, sean de similares características.” el Artículo 5_Especialidades de determinadas tipologías constructivas, de dicha Orden, establece para estas construcciones extensivas a las que son asimilables los tendidos eléctricos y las tuberías o canalizaciones por donde discurren las líneas eléctricas, tanto las aéreas como las enterradas, los conductos de gas, etc. “El módulo aplicable a los inmuebles cuya tipología sea agrícola, ganadera y forestal, así como a los inmuebles de tipologías extensivas, será el MBR7, con independencia del área económica homogénea en que se encuentre clasificado el municipio a efectos de la valoración catastral de los inmuebles urbanos”.

Procederemos entonces a analizar los parámetros que establecen las distintas ponencias catastrales del municipio de Almazán. Fundamentalmente aquellas que son de aplicación para el cálculo del valor del suelo de las construcciones en suelo rural, por construcciones no indispensables para explotaciones forestales y agropecuarias, como es el caso que nos ocupa de instalaciones y construcciones de carácter extensivo, (redes de gasificación y tendidos eléctricos).

Las ponencias vigentes en el municipio de Almazán son

A. PONENCIA	T. PONENCIA	A. EFECTOS P.	AA PONTOT	A. PONENCIA TOT.	A. CMV	A. NORMAS
2011	T	2012	2011	2012	2007	1993
5915	L	2015	2011	2012	2007	1993

Por tanto es de aplicación el Cuadro Marco de Valores del año 2007 y las Normas Técnicas del año 1993. Y el año de Ponencia es el 2011 con entrada en vigor en el 2012.

Así mismo dicha ponencia establece un Módulo Básico de la Construcción (MBC-3) con un importe de 600 euros/m² y un Módulo Básico de Repercusión de 210,00 Euros/m² correspondiente a un MBR-5 en todo el término municipal de Almazán.



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 140

Viernes, 12 de diciembre de 2025

Pág. 4858

Información de OVC de la Dirección General de Catastro

POV: Ponderación de valores

GERENCIA TERRITORIAL DE: SORIA

PODEROSA DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE: ALMÁZAN

RELACIÓN DE POLÍGONOS

Ponderación de valores: Total

Año de aprobación de la ponderación: 2011

Pol.	Denominación	MBR	Superficie MBR	MBS	Superficie MBS	VMR	Coeficiente VMR	VMR	Superficie VMR
001	CASCO ANTIGUO ALMÁZAN	3	600,00	5	210,00			6,48	133,00
002	CASCO ALMÁZAN RESIDENCIAL	3	600,00	5	210,00			6,47	132,00
003	CASCO UNIPAFÍAS ALMÁZAN	3	600,00	5	210,00	1,38	349,00	6,48	133,00
004	INDUSTRIAL INTENSIVA EXTENSIVA	3	600,00	5	210,00	1,88	30,00	6,50	130,00

Como se ha especificado en párrafos anteriores tenemos, que los elementos objeto del presente informe técnico, se deben asimilar a construcciones extensivas dentro de suelo de naturaleza rústica a efectos catastrales. Para ello aplicaremos la Normativa vigente para el cálculo de 1 m² de construcción extensiva en suelo rústico

La legislación más específica al respecto es la “Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo”.

Como dato de partida se establece que:

$$Vc=Vcs+ (Vcc) \text{ donde}$$

(Vc) es el Valor Catastral

(Vcs) es el Valor Catastral del Suelo ocupado

(Vcc) es el Valor Catastral de la Construcción

Por tanto analicemos primero los condicionantes para el cálculo del valor de suelo

Vcs = superficie (m²) x valor unitario (euros/m²) x coef. correc. suelo x coef. correc. conjunto x RM

Cálculo del valor de suelo rústico ocupado por construcciones urbanas (no indispensables).

Tendremos en cuenta el artículo 4 de dicha Orden EHA/3188/2006, y EHA/2816/2008, de 1 de octubre,

Artículo 4. Módulos aplicables a la valoración del suelo rústico ocupado por construcciones.

1. El suelo ocupado por las construcciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario se valorará por aplicación del valor de suelo correspondiente a la superficie ocupada por dichas construcciones.

2. Dicho valor unitario, expresado en euros por metro cuadrado de suelo, se calculará mediante la aplicación de los coeficientes incluidos en el cuadro siguiente al Módulo Básico de Repercusión (MBR) correspondiente, según la tipología de las construcciones existentes:

Tipología de la construcción	Coeficiente a aplicar sobre el MBR municipal						
	MBR 1	MBR 2	MBR 3	MBR 4	MBR 5	MBR 6	MBR 7
Residencial en edificaciones de categorías 1 y 2	0,138	0,140	0,152	0,187	0,220	0,277	0,400
Residencial en edificaciones de resto de categorías	0,052	0,053	0,057	0,070	0,083	0,104	0,150

Boletín Oficial de la Provincia de Soria



Pág. 4859

Viernes, 12 de diciembre de 2025

Núm. 140

Terciario, dotacional y equipamientos	0,052	0,053	0,057	0,070	0,083	0,104	0,150
Industrial y almacén no agrario	0,035	0,035	0,038	0,047	0,055	0,069	0,100
Deportivo	0,017	0,018	0,019	0,023	0,028	0,035	0,050

<i>Tipología de la construcción</i>	<i>Coeficiente a aplicar sobre el MBR 7</i>
Agrícola, ganadero o forestal indispensable para el desarrollo de la explotación	0,100
Extensiva	0,015

De este cuadro se desprende que a las construcciones extensivas se le aplicará siempre al importe del MBR-7 aplicándole un coeficiente de 0,015, por tanto si el importe del MBR-7 es de 37,8 euros/m², el valor unitario (VU) del m² para el suelo ocupado por instalaciones extensivas en suelo rustico es de 37,85X0,015= 0,56775 euros /m²

ANEXO II. MÓDULOS BÁSICOS DE REPERCUSIÓN DEL SUELO (MBR) Y DE LA CONSTRUCCIÓN (MBC)



PROVINCIA	CÓDIGO MUNICIPIO	MUNICIPIO	MBR 2021	IMPORTE MBR 2021	MBC 2021	IMPORTE MBC 2021
SORIA	42029	ALMALUEZ	7	37,8	5	500
SORIA	42031	ALMARZA	6	100	4	550
SORIA	42032	ALMAZAN	5	210	3	600

En resumen:

Valor unitario (VU) = 0,56775 euros /m²

Coeficientes correctores valor del suelo (Ccvs) = 1,00

Coeficientes correctores conjuntos (Ccvc) =1,00

Valor del RM = 0,50

La Fórmula de Vcs= superficie m²x VU x Ccvs x Ccvc x RM, nos da un valor de 0,283875 euros/m²

Cálculo del valor de la construcción extensiva en suelo rústico.

Para ello tendremos en cuenta la CIRCULAR 03.04/07, DE 17 DE MAYO, SOBRE PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE CONSTRUCCIONES EN SUELO RUSTICO, de la Dirección General del Catastro.

(Vcc) Valor Catastral de la Construcción= superficie x valor unitario x coef. construc-ción x coef. correcc. conjunto x RM

Siendo el valor unitario = MBC x coef. correspondiente del RD 1020/1993

Primeramente tendremos en cuenta el MBC del ayuntamiento de Almazán que según el cuadro de la Ponencia vigente del 2011 es el MBC-3 con un importe de 600 euros/m²

BOPSO-140-12122025



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 140

Viernes, 12 de diciembre de 2025

Pág. 4860

■ Precio de valores

GERENCIA TERRITORIAL DE SORIA

PODER DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE ALMÁZAN

RELACIÓN DE POLÍGONOS

Precio de valores: Total

Año de aprobación de la ponderación: 2015

COD.	Denominación	PERÍ.	Importe MBR						
001	CASCO ANTIGUO ALMÁZAN	3	600,00	5	210,00			848	133,00
002	CASCO ALMÁZAN RESIDENCIAL	3	600,00	5	210,00			847	152,00
003	CASCO URBANIZAR ALMÁZAN	3	600,00	5	210,00	U36	149,00	848	133,00
004	INDUSTRIAL INTENSIVA EXTENSIVA	3	600,00	5	210,00	U48	30,00	830	100,00

Al importe del Módulo básico de la construcción le aplicaremos los coeficientes del cuadro marco de valores que establece dicha circular, para construcciones extensivas, considerándose éstas como obras de urbanización (10.3.2), y dentro de las categorías 5 a 9.

TIPOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN	COEF. SOBRE MBR	COEF. SOBRE MBR7	TIPOLOGÍAS			DEST	
			USO (N20 RD1020)	CATEGORIAS			
				De	Hasta		
RESIDENCIAL CAT 1.2	0,400		1.-RESIDENCIAL	1	2	Cualquiera**	
RESIDENCIAL RESTO CAT.	0,150		1.-RESIDENCIAL	3	9	Cualquiera**	
TERCIARIO, DOTACIONAL, EQUIPAMIENTOS	0,150		3.-OFICINAS	1	9	Cualquiera**	
			4.-COMERCIAL	1	9	Cualquiera**	
			6.-ESPECTACULOS	1	9	Cualquiera**	
			7.-OCIO Y HOSTELERIA	1	9	Cualquiera**	
			8.- SANIDAD Y BENEFICENCIA	1	9	Cualquiera**	
			9.- CULTURAL Y RELIGIOSO	1	9	Cualquiera**	
			10.1.1,10.1.2, 10.2.1, 10.2.2, 10.3.1	1	9	Cualquiera**	
			PDEPO			Cualquiera**	
INDUSTRIAL Y ALMACÉN NO AGRARIO	0,100		2.-INDUSTRIAL	1	9	I*,A*	
			10.3.6, 10.3.7, 10.3.8	1	9	YSL, YDL, YDG	
DEPORTIVO	0,050		5.-DEPORTES	1	9	K*	
			10.3.3.- CAMPINES	1	9	Cualquiera**	
			10.3.4.- CAMPOS DE GOLF	1	9	Cualquiera**	
			CGOLF			Cualquiera**	
PARQUE EÓLICO	0,200		PEOLI			Cualquiera**	
AGRICOLA, GANADERO, FORESTAL		0,100	2.-INDUSTRIAL	5	9	BCR, BCT, JAM, JCH, JGR, JIN, JAS, JBD, ZME	
			2.-INDUSTRIAL	8	9	BIG	
			10.3.6, 10.3.7, 10.3.8	5	9	ZSL, ZDL, ZDG	
			5.-DEPORTES	5	9	ZDE, ZPC	
EXTENSIVA		0,015	PRESA			Cualquiera**	
			AEROP			Cualquiera**	
			10.3.2.- OBRAS URB. INTERIOR	8	9	ZBE	
			10.3.2.- OBRAS URB. INTERIOR	5	9	ZCT, ZGV, ZMA, ZVR	

(*) : I*,A*. K: Destinos que comiencen por I, A, K.

(**): Asignación directa por tipología

Si analizamos dentro del cuadro marco de valores establecidos por Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. Los coeficientes permitidos estos son:

Boletín Oficial de la Provincia de Soria



Pág. 4861

Viernes, 12 de diciembre de 2025

Núm. 140

10 EDIFICIOS SINGULARES	10.3 DE CARÁCTER ESPECIAL	CATEGORÍAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9
		10.3.2 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR	0,26	0,22	0,18	0,15	0,11	0,08	0,06	0,04	0,03
	10.3 DE CARÁCTER ESPECIAL	IMPORTE / M2					66,00€	48,00€	36,00€	24,00€	18,00€

De la aplicación de los cuadros establecidos en la normativa catastral observamos que el valor unitario del m² construido para construcciones extensivas en suelo rústico:

<i>Categorías permitidas en CIRCULAR 03.04/07, DE 17 DE MAYO</i>	<i>Importe euros/m²</i>
5	66,00€
6	48,00€
7	36,00 €
8	24,00€
9	18,00€

De las posibles categorías a aplicar este técnico se decide en aplicar la categoría 5, ya que el tipo de instalaciones que determinan la obtención del valor catastral de la construcción, requieren de inversiones grandes, debido a la complejidad, peligrosidad, especialización de la actividad, así como dificultades en la orografía del terreno, que determinan una inversión alta en las obras de realización de dichas infraestructuras, en comparación con otras obras de urbanización con construcciones extensivas, pavimentaciones, jardinería, balsas, etc estas construcciones pueden considerarse una de las de mayor valor de ejecución.

Si determinamos de aplicar la categoría 5 establecemos que en el ayuntamiento de Almazán, las construcciones en suelo rústico de carácter extensivo, el valor del m² de construcción es de 66 euros.

Los coeficientes correctores a aplicar, tanto el de antigüedad como el de estado de conservación se estiman en 1,00, ya que la normativa del sector tanto en redes de alta tensión como en canalizaciones o conductos de hidrocarburos, exigen un mantenimiento constante, para mantener las condiciones de seguridad, por ello no existe una degradación en la calidad de la infraestructura.

Una vez aclarados estos aspectos, de la aplicación de la fórmula del cálculo del valor de la construcción.

(Vcc) Valor Catastral de la Construcción= superficie x valor unitario x coef. correct. construcción x coef. correct. conjunto x RM

<i>Categoría permitidas en CIRCULAR 03.04/07, DE 17 DE MAYO</i>	<i>Importe euros/ m²</i>	<i>Coeficientes correctores</i>	<i>Coef. Correc. conjuntos</i>	<i>RM</i>	<i>(Vcc) Valor Catastral Construcción 1 /m²</i>
5	66,00€	1,00	1,00	0,50	33,00 €

Como la fórmula del Valor catastral de partida era:

Vc=Vcs+ (Vcc) donde

(Vc) es el Valor Catastral

BOPSO-140-12122025



(Vcs) es el Valor Catastral del Suelo ocupado

(Vcc) es el Valor Catastral de la Construcción

Vc= 0,283875+33,00=33,283875 euros/m²

Tenemos que el valor catastral del m² en Almazán para una construcción de tipo extensivo en suelo de naturaleza rústica, a las que son asimilables las instalaciones de tendidos eléctricos, conducciones subterráneas tanto de electricidad como de hidrocarburos, y donde se produce una utilización real o privativa del dominio público, es de 33,28 euros/m², una vez aplicado el RM 0,5 de referencia al mercado

Como la utilización privativa se produce por el uso u ocupación de una superficie real o efectiva contrastable en realidad sobre el terreno, se establece que la unidad a aplicar para la cuantificación del importe de la tasa en cuanto a utilización privativa es la unidad de superficie metro cuadrado.

IMPORTE DEL VALOR DE LA UTILIDAD EN EL CASO DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL

Para obtener el valor base de la utilidad, derivada de los bienes ocupados, en el caso de aprovechamiento especial, tomaremos como referencia los establecidos en la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica. Estamos por tanto ante unos valores establecidos para la retribución de la actividad y el valor de la inversión realizada por el sujeto pasivo según categoría y tipos de líneas aéreas para disfrutar del aprovechamiento y desempeñar la actividad, que ejercen las empresas transportadoras de la energía eléctrica, siendo estas empresas sujetos pasivos de la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general en el municipio de Almazán (Soria).

El informe, de fecha 16 de octubre de 2015, de la COMISION NACIONAL DE MERCADOS Y LA COMPETENCIA sobre la propuesta de orden por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, se establecen unos valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para así cumplir con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.



INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTALACIONES TIPO Y LOS VALORES UNITARIOS DE REFERENCIA DE INVERSIÓN, DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO POR ELEMENTO DE INMOVILIZADO Y SUS VALORES DE REFERENCIA DE RETRIBUCIÓN DE ESTAS TARIJAS REGULADAS QUE SE IMPLEMAN EN EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE ENERGÍAS HIDROELECTRICAS DE CONSUMO INTEGRADO Y ASPECTOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA Y EL Precio Unificado de Referencia de la Energía

16 de octubre de 2015

096000144

096000144



Del análisis de todos los valores recogidos en los distintos informes y normativas, y para simplificar la aplicación de los valores base resultantes, en la gestión de la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general en el municipio de Almazán (Soria), se ha tenido en cuenta los valores referentes a aquellos tendidos aéreos de circuito con una sección de cable intermedia.

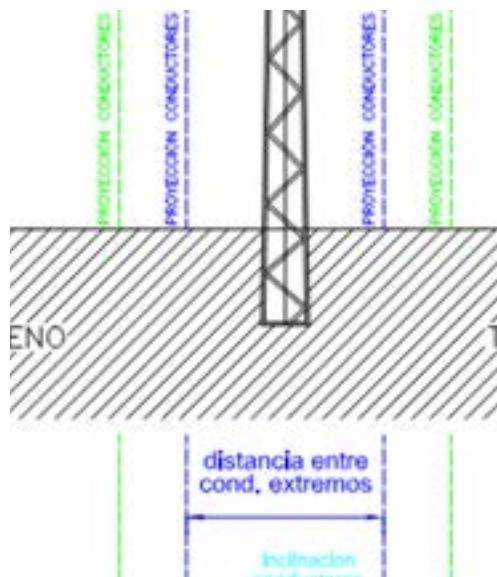
Cuadro de valores a aplicar obtenidos de la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre y del informe de CNMC en su informe, de fecha 16 de octubre de 2015. Estos valores se refieren a euros/metro lineal.

Cuadro de valores de la utilidad

CÓDIGO	TENSIÓN	CIRCUITOS	VALORACIÓN EN EUROS/KM	VALORACIÓN EN EUROS/ METRO LINEAL	LONGITUD EN METROS SERVIDUMBRE + AFETACIÓN	VALOR EN € DEL M2
E.1	>400 Kv	SIMPLE	298.437,00 €	298,44 €	14,8	20,16 €
E.2	>400 Kv	DOBLE	505.047,00 €	505,05 €	14,8	34,12 €
E.3	>400 Kv	CUADRUPLE	1.010.096,00 €	1.010,10 €	14,8	68,25 €
1.1	≥ 220 Kv	SIMPLE	266.617,00 €	266,62 €	8,9	29,96 €
1.2	≥ 220 Kv	DOBLE	451.197,00 €	451,20 €	8,9	50,70 €
1.3	≥ 220 Kv	CUADRUPLE	970.317,00 €	970,32 €	8,9	109,02 €
2.1	>123 Kv	SIMPLE	183.547,00 €	183,55 €	6,25	29,37 €
2.2	>123 Kv	DOBLE	244.118,00 €	244,12 €	6,25	39,06 €
2.3	>123 Kv	TRIPLE	282.663,00 €	282,66 €	6,25	45,23 €
2.4	>72 Kv	SIMPLE	172.855,00 €	172,86 €	4,3	40,20 €
2.5	>72 Kv	DOBLE	229.897,00 €	229,90 €	4,3	53,46 €
2.6	>72 Kv	TRIPLE	266.197,00 €	266,20 €	4,3	61,91 €
3.1	>52 Kv	SIMPLE	131.322,00 €	131,32 €	4,3	30,54 €
3.2	>52 Kv	DOBLE	174.658,00 €	174,66 €	4,3	40,62 €
3.3	>52 Kv	TRIPLE	202.236,00 €	202,24 €	4,3	47,03 €
3.4	>36 Kv	SIMPLE	118.815,00 €	118,82 €	2,9	40,97 €
3.5	>36 Kv	DOBLE	158.024,00 €	158,02 €	2,9	54,49 €
3.6	>36 Kv	TRIPLE	182.975,00 €	182,98 €	2,9	63,09 €

El aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, se produce en una longitud determinada, y en un ancho variable atendiendo a distintos factores, entre ellos el tipo de instalación, y las condiciones legales establecidas para determinar las servidumbres tanto de vuelo como de protección.

El Real Decreto 1955/2000 “Por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica” Se define la zona de servidumbre de vuelo como la franja de terreno definida por la proyección sobre el suelo de los conductores extremos, considerados éstos y sus cadenas de aisladores en las condiciones más desfavorables. A esta servidumbre hay que añadir las distintas zonas de protección



El apartado 5.12 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, determina la servidumbre de las líneas eléctricas:

“5.12 Paso por zonas

En general, para las líneas eléctricas aéreas con conductores desnudos se define la zona de servidumbre de vuelo como la franja de terreno definida por la proyección sobre el suelo de los conductores extremos, considerados éstos y sus cadenas de aisladores en las condiciones más desfavorables, sin contemplar distancia alguna adicional.

Las condiciones más desfavorables son considerar los conductores y sus cadenas de aisladores en su posición de máxima desviación, es decir, sometidos a la acción de su peso propio y a una sobrecarga de viento, según apartado 3.1.2, para una velocidad de viento de 120 km/h a la temperatura de +15 0C.

Las líneas aéreas de alta tensión deberán cumplir el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, en todo lo referente a las limitaciones para la constitución de servidumbre de paso”

El apartado 5.12.1 hace mención especial a las masas de arbolado, situación que se plantea de forma muy importante en el municipio de Almazán, ya que atraviesan zonas de producción de pino maderero. Aumenta la zona de protección para seguridad en caso de incendios de ramas o troncos. Dice:

“5.12.1 Bosques, árboles y masas de arbolado

No son de aplicación las prescripciones especiales definidas en el apartado 5.3. Para evitar las interrupciones del servicio y los posibles incendios producidos por el contacto de ramas o troncos de árboles con los conductores de una línea eléctrica aérea, deberá establecerse, mediante la indemnización correspondiente, una zona de protección de la línea definida por la zona de servidumbre de vuelo, incrementada por la siguiente distancia de seguridad a ambos lados de dicha proyección:

Dadd + Del = 1,5 + Del en metros,

Con un mínimo de 2 metros. Los valores de Del, se indican en el apartado 5.2 en función de la tensión más elevada de la línea”



Tabla 15. Distancias de aislamiento eléctrico para evitar descargas

<i>Tensión más elevada de la red US (kV)</i>	<i>Del (m)</i>	<i>Dpp(m)</i>
3,6	0,08	0,10
7,2	0,09	0,10
12	0,12	0,15
17,5	0,16	0,20
24	0,22	0,25
30	0,27	0,33
36	0,35	0,40
52	0,60	0,70
72,5	0,70	0,80
123	1,00	1,15
145	1,20	1,40
170	1,30	1,50
245	1,70	2,00
420	2,80	3,20

Se consideran tres tipos de distancias eléctricas:

Del. Distancia de aislamiento en el aire mínima especificada, para prevenir una descarga disruptiva entre conductores de fase y objetos a potencial de tierra en sobretensiones de frente lento o rápido. Del puede ser tanto interna, cuando se consideran distancias del conductor a la estructura de la torre, como externas, cuando se considera una distancia del conductor a un obstáculo.

Dpp. Distancia de aislamiento en el aire mínima especificada, para prevenir una descarga disruptiva entre conductores de fase durante sobretensiones de frente lento o rápido. Dpp es una distancia interna.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

“Artículo 158. Servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica.

La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprenderá:

- a) El vuelo sobre el predio sirviente.
- b) El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía eléctrica e instalación de puestas a tierra de dichos postes, torres o apoyos fijos.
- c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación, reparación de la línea eléctrica y corte de arbolado, si fuera necesario.
- d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

Artículo 159. Servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica.

La servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica comprenderá:

- a) La ocupación del subsuelo por los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable. A efectos del expediente expropiatorio y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a medidas y distancias de seguridad en los Reglamentos técnicos en la materia, la servidumbre subterránea comprende la franja de terreno situada entre los dos conductores extremos de la instalación.



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 140

Viernes, 12 de diciembre de 2025

Pág. 4866

- b) El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.
- c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de la línea eléctrica.
- d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

Dada que la normativa permite en función de las instalaciones, y la distribución de los tendidos, distintas zonas de servidumbre así como de protección de arbolado y de paso, se han aplicado unas longitudes medias, en función de los datos obtenidos en campo para en inventariado de las líneas eléctricas que trascurren por el término municipal de Almazán, así tenemos los siguientes valores:

Red eléctrica de categoría especial	14,80 metros
Red eléctrica de primera categoría	8,90 metros
Red eléctrica de segunda categoría	6,25 metros
Red eléctrica de tercera categoría	4,30-2,90 metros

Estos valores reflejados en el cuadro anterior de valores de la utilidad, obtenidos de distinta normativa, aplicaremos los siguientes factores para obtener el valor base:

- Por un lado, el valor catastral del suelo obtenido anteriormente de acuerdo con la normativa catastral y la ponencia de valores vigente en el municipio de Almazán.
- Tendremos en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido también en la normativa catastral, cuyo valor es 0,5.
- Volveremos a tener en cuenta la longitud en metros de la zona de servidumbre, en su proyección vertical y las zonas de protección de arbolado, acceso, paso etc.

Con la aplicación de estos factores, el cuadro de valores base a tener en cuenta para la aplicación de la tasa en los casos de aprovechamiento especial del dominio público sería el siguiente:

CÓDIGO	TENSIÓN	CIRCUITOS	VALOR EN € DEL M2	VALOR CATASTRAL m2 DEL SUELO	SUMA VALORES	RM=0,5 REFERENCIA A MERCADO €/M2	LONGITUD EN METROS SERVIDUMBRE + AFETACIÓN	VALOR APROVECH EN €/ML
E.1	>400 Kv	SIMPLE	20,16 €	0,57 €	20,73 €	10,37 €	14,8	153,44 €
E.2	>400 Kv	DOBLE	34,12 €	0,57 €	34,69 €	17,35 €	14,8	256,74 €
E.3	>400 Kv	CUÁDRUPLE	68,25 €	0,57 €	68,82 €	34,41 €	14,8	509,27 €
1.1	≥ 220 Kv	SIMPLE	29,96 €	0,57 €	30,53 €	15,26 €	8,9	135,85 €
1.2	≥ 220 Kv	DOBLE	50,70 €	0,57 €	51,27 €	25,63 €	8,9	228,14 €
1.3	≥ 220 Kv	CUÁDRUPLE	109,02 €	0,57 €	109,59 €	54,80 €	8,9	487,70 €
2.1	>123 Kv	SIMPLE	29,37 €	0,57 €	29,94 €	14,97 €	6,25	93,55 €
2.2	>123 Kv	DOBLE	39,06 €	0,57 €	39,63 €	19,81 €	6,25	123,84 €
2.3	>123 Kv	TRIPLE	45,23 €	0,57 €	45,80 €	22,90 €	6,25	143,11 €
3.1	>72 Kv	SIMPLE	40,20 €	0,57 €	40,77 €	20,38 €	4,3	87,65 €
3.2	>72 Kv	DOBLE	53,46 €	0,57 €	54,03 €	27,02 €	4,3	116,17 €
3.3	>72 Kv	TRIPLE	61,91 €	0,57 €	62,48 €	31,24 €	4,3	134,32 €
3.4	>52 Kv	SIMPLE	30,54 €	0,57 €	31,11 €	15,56 €	4,3	66,89 €
3.5	>52 Kv	DOBLE	40,62 €	0,57 €	41,19 €	20,59 €	4,3	88,55 €
3.6	>52 Kv	TRIPLE	47,03 €	0,57 €	47,60 €	23,80 €	4,3	102,34 €
4.1	>36 Kv	SIMPLE	40,97 €	0,57 €	41,54 €	20,77 €	2,9	60,23 €
4.2	>36 Kv	DOBLE	54,49 €	0,57 €	55,06 €	27,53 €	2,9	79,84 €
4.3	>36 Kv	TRIPLE	63,09 €	0,57 €	63,66 €	31,83 €	2,9	92,31 €



Servidumbres en caso de las canalizaciones de GASODUCTOS

Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Artículo 107. Servidumbres y autorizaciones de paso.

1. Las servidumbres y autorizaciones de paso que conforme a lo dispuesto en el presente capítulo se establezcan gravarán los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se regirán por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la normativa a que se refiere el artículo anterior.

2. Las servidumbres y autorizaciones de paso comprenderán, cuando proceda, la ocupación del subsoelo por instalaciones y canalizaciones a la profundidad y con las demás características que señalen Reglamentos y Ordenanzas municipales.

3. Las servidumbres y autorizaciones comprenderán igualmente el derecho de paso y acceso, y la ocupación temporal del terreno u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones y conducciones.

4. La afección a fincas particulares derivada de la construcción de las instalaciones gasistas y los oleoductos se concretará en la siguiente forma:

a) Expropiación forzosa de los terrenos sobre los que se han de construir las instalaciones fijas en superficie.

b) Para las canalizaciones y cable de comunicaciones de las conducciones:

1.º Imposición de servidumbre permanente de paso, en una franja de terreno de hasta cuatro (4) metros, dos a cada lado del eje, que se concretará en la resolución de autorización, a lo largo de la canalización por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción. Esta servidumbre que se establece, estará sujeta a las siguientes limitaciones de dominio:

i. Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta centímetros, así como de plantar árboles o arbustos de tallo alto, a una distancia inferior a dos metros, a contar desde el eje de la tubería o tuberías.

ii. Prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcción, edificación, o de efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a diez metros (10 m) del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que, en cada caso, fije el órgano competente de la Administración Pública.

iii. Permitir el libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se occasionen.

iv. Posibilidad de instalar los hitos de señalización o delimitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones.

2.º Ocupación temporal de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de la franja que se reflejará, para cada finca, en los planos parcelarios de expropiación. En esta zona se hará desaparecer, temporalmente, todo obstáculo y se realizarán las obras necesarias para el tendido e instalación de la canalización y elementos anexos, ejecutando los trabajos y operaciones precisas a dichos fines.



RESUMEN DE VALORES BASE PARA APLICAR EN EL CÁLCULO DE LA TASA

1.- Supuestos de ocupación o utilización privativa (EUROS POR M2)

	<i>unidades Objeto tributario</i>	<i>Valor Catastral calculado</i>	<i>Coeficiente RM</i>	<i>Valor aprovechamiento utilidad por m2</i>
postes redondos	m2	66,57 euros	0,5	33,28 €
torretas metálicas	m2	66,57 euros	0,5	33,28 €
Transformadores	m2	66,57 euros	0,5	33,28 €
depósitos gases	m2	66,57 euros	0,5	33,28 €

2.- Supuestos de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público (€ POR M/LINEAL)

CÓDIGO	TENSIÓN	CIRCUITOS	VALOR EN € DEL M2	VALOR CATASTRAL m2 DEL SUELO	SUMA VALORES	RM=0,5 REFERENCIA A MERCADO €/M2	LONGITUD EN METROS SERVIDUMBRE + AFETACIÓN	VALOR APROV BASE EN €/ML
E.1	>400 Kv	SIMPLE	20,16 €	0,57 €	20,73 €	10,37 €	14,8	153,44 €
E.2	>400 Kv	DOBLE	34,12 €	0,57 €	34,69 €	17,35 €	14,8	256,74 €
E.3	>400 Kv	CUÁDRUPLE	68,25 €	0,57 €	68,82 €	34,41 €	14,8	509,27 €
1.1	≥ 220 Kv	SIMPLE	29,96 €	0,57 €	30,53 €	15,26 €	8,9	135,85 €
1.2	≥ 220 Kv	DOBLE	50,70 €	0,57 €	51,27 €	25,63 €	8,9	228,14 €
1.3	≥ 220 Kv	CUÁDRUPLE	109,02 €	0,57 €	109,59 €	54,80 €	8,9	487,70 €
2.1	>123 Kv	SIMPLE	29,37 €	0,57 €	29,94 €	14,97 €	6,25	93,55 €
2.2	>123 Kv	DOBLE	39,06 €	0,57 €	39,63 €	19,81 €	6,25	123,84 €
2.3	>123 Kv	TRIPLE	45,23 €	0,57 €	45,80 €	22,90 €	6,25	143,11 €
2.4	>72 Kv	SIMPLE	40,20 €	0,57 €	40,77 €	20,38 €	4,3	87,65 €
2.5	>72 Kv	DOBLE	53,46 €	0,57 €	54,03 €	27,02 €	4,3	116,17 €
2.6	>72 Kv	TRIPLE	61,91 €	0,57 €	62,48 €	31,24 €	4,3	134,32 €
3.1	>52 Kv	SIMPLE	30,54 €	0,57 €	31,11 €	15,56 €	4,3	66,89 €
3.2	>52 Kv	DOBLE	40,62 €	0,57 €	41,19 €	20,59 €	4,3	88,55 €
3.3	>52 Kv	TRIPLE	47,03 €	0,57 €	47,60 €	23,80 €	4,3	102,34 €
3.4	>36 Kv	SIMPLE	40,97 €	0,57 €	41,54 €	20,77 €	2,9	60,23 €
3.5	>36 Kv	DOBLE	54,49 €	0,57 €	55,06 €	27,53 €	2,9	79,84 €
3.6	>36 Kv	TRIPLE	63,09 €	0,57 €	63,66 €	31,83 €	2,9	92,31 €

3.-TIPO IMPOSITIVO

Sobre el valor del elemento tributario superficie ocupada o utilizada, se aplicará un tipo impositivo establecido conforme a la normativa existente y a la distinta jurisprudencia creada por los tribunales.

3.1. TIPO IMPOSITIVO UTILIZACION PRIVATIVA DOMINIO PUBLICO LOCAL

La utilización privativa del dominio público local viene constituida por la ubicación de instalaciones fijas en el suelo o subsuelo como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otros elementos semejantes, que ocupan físicamente el dominio público e impiden cualquier otro tipo de uso o su utilización por cualquier otro interesado.

El tipo impositivo a aplicar sobre la base imponible será de 5 %.

3.2. TIPO IMPOSITIVO APROVECHAMIENTO ESPECIAL DOMINIO PUBLICO LOCAL

El aprovechamiento especial del dominio público local está constituido por los tendidos eléctricos u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos que tengan



que ver con el suministro de energía, que no limitan o excluyen otros posibles usos de los bienes de dominio público afectados conforme a su naturaleza

Se deben de tener en cuenta dos intensidades, por un lado, la intensidad de aprovechamiento de la ocupación por parte de la empresa titular de la línea de distribución, y por otro la intensidad de aprovechamiento del dominio público local, una vez se han producido las obras de ejecución del tendido y está en uso la respectiva línea de distribución aérea.

Sobre la intensidad del aprovechamiento por parte de la empresa distribuidora ya se ha determinado en cuanto se han establecido distintos valores para distintos tipos de línea en función de su tensión y de sus tipos de circuitos.

Por ello falta por definir las distintas intensidades de aprovechamiento o uso que se pueden llevar a cabo en el dominio público, por parte de titular del bien demanial.

Ejemplos de aplicación de la intensidad, aquí tratamos de mostrar sobre la realidad las situaciones más comunes, en lo que se refiere a la aplicación de esta tasa sobre los tendidos eléctricos.

En este caso se produce una ocupación total por parte de la base de la torreta de sujeción del tendido eléctrico, estamos ante un caso de ocupación o uso privativo del dominio público



Caso de aprovechamiento especial donde el tendido eléctrico impide una aprovechamiento normal (en este caso pinar) del dominio público, limitando totalmente el uso del demanial

Factor corrección intensidad (TI2)=0,65.



Caso de aprovechamiento especial donde el tendido eléctrico NO impide una aprovechamiento normal (en este caso cereal) del dominio público, NO limitando el uso del demanial

Factor corrección intensidad (TI3)=0,3



Este factor de Intensidad, corregirá el tipo impositivo general del 5%, siendo el tipo $TI1 = 5\%$, $TI2 = (5*0,65) \rightarrow 3,25\%$ y $TI3 = (5*0,3) \rightarrow 1,5\%$, y se aplicara al valor base según se recoge en las siguientes.

Una vez analizadas todos los aspectos y casuísticas definimos los grupos de objetos tributarios, atendiendo a distintos tipos de ocupación o aprovechamiento especial, funciones o tipos de transporte.

Por tanto, cabe diferenciar, a los efectos de la aplicación de tipos de tarifa, dos supuestos de aprovechamiento especial del dominio público local en función de la intensidad del uso que se hace del dominio público local:

a.- Aprovechamiento especial de mayor intensidad, que viene constituido por aquellos usos en los que la instalación o actividad que ocupa el dominio público produzca una afectación sobre el mismo que implique una limitación total o muy intensa de los usos propios y esenciales



del suelo de que se trate de forma que, aun no siendo un uso estrictamente privativo por permitir algún uso alternativo, este uso permitido resulta irrelevante o accesorio para la naturaleza del suelo considerado.

En el caso de ser posible una cuantificación numérica de la afectación, bien sea en términos económicos o en cualesquiera otros similares, se establece un índice para considerar uso especial de especial intensidad el que el aprovechamiento de que se trate produzca mermas o limitaciones del 75 % o superiores de los usos propios y esenciales del dominio público considerado.

Tipo impositivo 3,25 %.

b.- Aprovechamiento especial de menor intensidad. Quedarán clasificados en este nivel aquellos aprovechamientos en los que la incidencia del mismo, tanto en forma física, como por medio de servidumbre, produzca una afectación menor o ligera en el suelo ocupado, permitiendo o haciendo compatibles otros usos distintos del mismo. En este caso particular, aquellos usos propios, típicos y esenciales de la naturaleza del suelo de que se trate, no se verán afectados de manera significativa.

Como en el supuesto anterior, de ser posible una cuantificación numérica de la afectación, bien sea en términos económicos o en cualesquiera otros similares, se establece un índice para considerar uso especial de menor intensidad el que el aprovechamiento de que se trate produzca mermas o limitaciones inferiores 75 % de los usos propios y esenciales del dominio público considerado.

Tipo impositivo 1,5 %

Como resumen, estableceremos tres grupos en la utilización o uso de los bienes de dominio público local por las redes de transporte de energía eléctrica o de hidrocarburos

Grupo 1.- Utilización privativa. Comprende aquellos elementos fijos que ocupan el suelo de forma permanente, que pueden ser elementos de sujeción o tener una función propia, como postes, torretas de sujeción, transformadores, depósitos, etc.

Grupo 2.- Aprovechamiento especial. Redes de transporte de electricidad, en sus distintas categorías de acuerdo con el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09

Artículo 3. Tensiones nominales. Categorías de las líneas.

Las líneas eléctricas incluidas en este reglamento se clasificarán, atendiendo a su tensión nominal, en las categorías siguientes:

a) Categoría especial: Las de tensión nominal igual o superior a 220 kV y las de tensión inferior que formen parte de la red de transporte conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

b) Primera categoría: Las de tensión nominal inferior a 220 kV y superior a 66 kV.

c) Segunda categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 66 kV y superior a 30 kV.

d) Tercera categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 30 kV y superior a 1 kV.

Si en la línea existen circuitos o elementos en los que se utilicen distintas tensiones, el conjunto de la línea se considerará, a efectos administrativos, al valor de la mayor tensión nominal.

Cuando en el proyecto de una nueva línea se considere necesaria la adopción de una tensión nominal superior a 400 kV, la Administración competente establecerá la tensión que deba autorizarse.



Grupo 3.- Redes de transporte de hidrocarburos de acuerdo con Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural

Artículo 4. Instalaciones de transporte.

1. Tendrán la consideración de instalaciones de transporte las siguientes:

a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión, considerando como tales aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bar.

b) Las plantas de regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer al sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural.

c) Los almacenamientos estratégicos de gas natural que puedan abastecer al sistema gasista.

d) Las conexiones de la red básica con yacimientos de gas natural en el interior o con almacenamientos.

e) Las conexiones internacionales del sistema gasista español con otros sistemas o con almacenamientos situados en el exterior.

f) Las redes de transporte secundarias, que son aquellas formadas por gasoductos cuya presión máxima de diseño sea menor de 60 y mayor de 16 bar.

g) Aquellas otras instalaciones que, como resultado del proceso de planificación de la red de transporte de gas natural, el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, determine que cumplen funciones de transporte.

h) Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, suministro eléctrico, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, centros de control y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

2. A los efectos del presente Real Decreto, el Gestor Técnico del Sistema propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, de acuerdo con las necesidades del sistema, la inclusión de una instalación nueva o el incremento de capacidad de una instalación existente, de la Red Básica, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Tabla resumen de tipos y cuotas en función de la superficie realmente afectada por la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general en el municipio de Almazán (Soria).

TARIFA 1.- Utilización privativa del dominio público local por redes de transporte de electricidad.

	<i>unidades Objeto tributario</i>	<i>valor m2 utilidad aprov.</i>	<i>Coeficiente intensidad TII</i>	<i>Tipo impositivo</i>	<i>IMPORTE TASA €/m2</i>
Postes redondos	m2	33,28 €	1,00	5%	1,664 €
Torretas metálicas	m2	33,28 €	1,00	5%	1,664 €
Transformadores	m2	33,28 €	1,00	5%	1,664 €
Depósitos gases	m2	33,28 €	1,00	5%	1,664 €



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 140

Viernes, 12 de diciembre de 2025

Pág. 4872

TARIFA 2.- Aprovechamiento especial domino público local por redes de transporte de electricidad

CÓDIGO	TENSIÓN	CIRCUITOS	unidades Objeto tributario	VALOR BASE APROV. EN €/ML	IMPORTE TASA €/M LINEAL Tipo impositivo intensidad TI2=3,25 %	IMPORTE TASA €/M LINEAL Tipo impositivo intensidad TI3=1,5%
E.1	>400 Kv	SIMPLE	Metro lineal	153,44 €	4,99 €	2,30 €
E.2	>400 Kv	DOBLE	Metro lineal	256,74 €	8,34 €	3,85 €
E.3	>400 Kv	CUÁDRUPLE	Metro lineal	509,27 €	16,55 €	7,64 €
1.1	≥ 220 Kv	SIMPLE	Metro lineal	135,85 €	4,42 €	2,04 €
1.2	≥ 220 Kv	DOBLE	Metro lineal	228,14 €	7,41 €	3,42 €
1.3	≥ 220 Kv	CUÁDRUPLE	Metro lineal	487,70 €	15,85 €	7,32 €
2.1	>123 Kv	SIMPLE	Metro lineal	93,55 €	3,04 €	1,40 €
2.2	>123 Kv	DOBLE	Metro lineal	123,84 €	4,02 €	1,86 €
2.3	>123 Kv	TRIPLE	Metro lineal	143,11 €	4,65 €	2,15 €
2.4	>72 Kv	SIMPLE	Metro lineal	87,65 €	2,85 €	1,31 €
2.5	>72 Kv	DOBLE	Metro lineal	116,17 €	3,78 €	1,74 €
2.6	>72 Kv	TRIPLE	Metro lineal	134,32 €	4,37 €	2,01 €
3.1	>52 Kv	SIMPLE	Metro lineal	66,89 €	2,17 €	1,00 €
3.2	>52 Kv	DOBLE	Metro lineal	88,55 €	2,88 €	1,33 €
3.3	>52 Kv	TRIPLE	Metro lineal	102,34 €	3,33 €	1,54 €
3.4	>36 Kv	SIMPLE	Metro lineal	60,23 €	1,96 €	0,90 €
3.5	>36 Kv	DOBLE	Metro lineal	79,84 €	2,59 €	1,20 €
3.6	>36 Kv	TRIPLE	Metro lineal	92,31 €	3,00 €	1,38 €

TARIFA 3.- Aprovechamiento especial domino público local por redes de hidrocarburos.

CÓDIGO	unidades Objeto tributario	VALOR BASE APROV EN €/m ²	IMPORTE TASA €/M2 Tipo impositivo intensidad TI1=5%	IMPORTE TASA €/M2 Tipo impositivo intensidad TI2=3,25%	IMPORTE TASA €/M2 Tipo impositivo intensidad TI3=1,5%
II.1 Transporte primario superior a 60 bares	m ² ocupación +servidumbre	33,28 €	1,66 €	1,08 €	0,50 €
II.2 Transporte secundario menor de 60 bares y mayor de 16 bares	m ² ocupación +servidumbre	33,28 €	1,66 €	1,08 €	0,05 €
II.3 Menores o iguales a 16 bares y mayor de 10 bares	m ² ocupación +servidumbre	33,28 €	1,66 €	1,08 €	0,05 €
II.4 Menores o iguales a 10 bares	m ² ocupación +servidumbre	33,28 €	1,66 €	1,08 €	0,05 €

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Almazán, 3 de diciembre de 2025. – El Alcalde, Jesús María Cedazo Mínguez

2780